

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2017-00967-00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante, al respecto manifiesta que se de aplicación a lo normado por el literal c del Art. 317 del CGP, y que se tengan en cuenta las diligencias respectivas para la notificación de la demanda antes del auto que decretó el desistimiento tácito teniendo en cuenta que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos previstos en este artículo, y es así como antes de decretar el desistimiento solicitó requerir a la entidad RUA.F.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el despacho vuelva sobre la decisión adoptada a fin de corregir errores *in procedendo* o *in judicando*.

Pues bien, revisada la actuación surtida en el expediente se advierte que este despacho judicial requirió mediante auto de fecha 19 de mayo de 2019, los trámites pendientes a resolver la totalidad del contradictorio para lo cual, se otorgaron los 30 días hábiles de los cuales habla la norma y dentro de dicho término, allegó citatorio con resultado negativo y una solicitud, que fue resuelta mediante auto de fecha 23 de septiembre del año 2019 (fl. 51) y en la cual se tuvo por interrumpido el término, volviéndose a correr el mismo, el cual acaeció sin el cumplimiento de la carga procesal, de lo cual se aviene que el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, se ajusta a la realidad procesal y al no cumplimiento de una carga procesal para lo cual fue requerido y no cumplido.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por ser un proceso de mínima cuantía, no se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCLIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENI Y CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.C.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 26 de hoy 10 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA